REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R1019152
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0980

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0215, de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R1019152
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos de venta, nulidad de deslinde y desalojo, en relación con las parcelas núms. 3784 y 3785, Distrito Catastral núm. 7, municipio y provincia Samaná, designaciones posicionales núms. [redacted]77 y [redacted]88, municipio y provincia

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R1019152
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Samaná, incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y los continuadores jurídicos del finado [redacted]: [redacted], [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de Salmeyda Sosa Batista, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Hermanas Mirabal dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 9 de mayo de 2024, que rechazó la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0215, de fecha 4 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge parcialmente, el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 26 de julio del 2024, por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado el Licdo. [redacted], contra la Sentencia No. [redacted], dictada en fecha 09 de mayo del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, que envuelve los inmuebles identificados como las Designaciones Catastrales Posicionales [redacted]77 y [redacted]88 del municipio de Samaná, con origen en la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná, y una porción de terreno de 7,875Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 3784 del mismo municipio, en virtud de las consideraciones que anteceden. **SEGUNDO:** Rechaza, el referido recurso en lo concerniente al señor [redacted], por las consideraciones establecidas en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** Acoge, los numerales Primero, Segundo, Tercero (y sus literales a, b, d, e, f, g), Cuarto, Quinto (y sus literales a y b), Séptimo, (y su literal b), y Noveno parcialmente, de las

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R1019152
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

conclusiones al fondo presentadas por el Licdo. [redacted], en representación del señor [redacted]. **CUARTO:** Rechaza, el literal "c" del numeral Tercero, el ordinal Sexto, el literal "a" del numeral Séptimo y Octavo, de las conclusiones al fondo presentadas por el Licdo. [redacted], en representación del señor [redacted]. **QUINTO:** Rechaza, las conclusiones al fondo presentadas, por el Licdo. [redacted], en representación del correcurrido, señor [redacted]; así como las vertidas por el Licdo. [redacted], en representación de los señores, [redacted], continuadores jurídicos del señor [redacted]; **SEXTO:** Revoca, la Sentencia No. [redacted], dictada en fecha 09 de mayo del año 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. **SÉPTIMO:** Declara, nulos y sin ningún efecto jurídico los Poderes Notariales de fechas 11/03/2003 y 11/03/2004, instrumentados por el Dr. [redacted], Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, y el Acto de venta de fecha 30/03/2005, intervenidos entre Salmeyda Sosa Batista y [redacted], en favor de [redacted] y [redacted], en relación a una porción de terreno de 12,576.57 Mtrs², dentro de la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná, por haber comprobado este tribunal su ilegalidad. **OCTAVO:** Declara parcialmente, nulos y sin ningún efecto jurídico los siguientes documentos; a) dos Actos de Ventas de fecha 30/03/2005, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los Número para el municipio de Nagua, intervenido el primero entre Salmeyda Sosa Batista y [redacted], en favor de [redacted], relativos a una porción de terreno de 10,000Mts² y el segundo, intervenido entre Salmeyda Sosa Batista y [redacted], en favor de [redacted] y [redacted], en relación a una porción de terreno de 2,578Mts², y b) el Acto de fecha 18/09/2015, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], Notario Público de los Número para el municipio de Nagua, intervenido entre

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R1019152
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted], en favor de [redacted], en relación a una porción de terreno de 2,578Mts². **NOVENO:** Declara, nulo el deslinde aprobado mediante la Sentencia No. 201600423 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, del que resultaron las Designaciones Catastrales Posicionales [redacted]77 y [redacted]88 del municipio de Samaná, con origen en la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná. DÉCIMO: Ordena, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, eliminar, de la Cartografía Nacional las Designaciones Catastrales Posicionales [redacted]77 y [redacted]88 del municipio de Samaná. **UNDÉCIMO:** Ordena, al Registro de Títulos de Samaná, cancelar, los Certificados de Títulos Matriculas Nos. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de la Designación Catastral Posicional [redacted]77, y No. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de la Designación Catastral Posicional [redacted]88 del municipio de Samaná, y en su lugar, ordena expedir, Constancias Anotadas en la siguiente forma: A. En favor del señor, [redacted], una que ampare los derechos de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 5,000Mts², y otra, que ampare los derechos de propiedad de una porción de terreno de 1,578Mts², ambas dentro de la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná. B. En favor del señor, [redacted], francés, una que ampare los derechos de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 5,000Mts², y otra, que ampare los derechos de propiedad de una porción de terreno de 1,120.99Mts², ambas dentro de la Parcela No. 3785, del Distrito Catastral No. 07 del municipio de Samaná. **DUODÉCIMO:** Condena, a los señores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **DECIMOTERCERO:** Compensa, las costas del procedimiento respectos de los señores, [redacted] y [redacted], por haber sucumbido el recurrente en algunos aspectos respectos de los

mismos. **DECIMOCUARTO:** Ordena, a la Secretaría General de este Tribunal Superior de Tierras, el envío de esta sentencia por ante el Registro de Títulos de Samaná, y la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a los fines correspondientes, en virtud de las disposiciones reglamentarias citadas, una vez la presente decisión esté investida del carácter ejecutorio" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa, de la norma y el derecho. **Segundo medio**: Violación a la ley en virtud de lo que dispone el artículo 51 sobre derecho de propiedad de la Constitución de la República, los artículos 69 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana. **Tercer medio:** Ilogicidad manifiesta en la interpretación de la jurisprudencia constante y las doctrinas abundantes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R1019152
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

procede la del defecto de las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 190/2025 de fecha 30 de septiembre de 2025, instrumentado por Edil [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que se trasladó: a) a la calle Nuestra Señora del Carmen núm. 127, plaza Colonial, municipio Las Terreras, provincia Samaná, lugar en el que poseen su domicilio [redacted] y [redacted], expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], quien dijo ser secretaria de su requerido y manifestó tener calidad para recibirlo; b) a la calle [redacted], local 22,23, plaza de la Costanera, municipio Las Terreras, provincia Samaná, a fin de notificar a [redacted], y que una vez allí habló con [redacted], quien le manifestó ser representante legal de su requerido y tener calidad para recibirlo; y c) a la calle [redacted] núm. 278, municipio Las Terreras, provincia Samaná, para emplazar a Gael Paul

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R1019152
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Bavaud y a [redacted], y que, una vez allí, habló con [redacted], quien le dijo ser representante legal de su requerido y tener calidad para recibirlo.

10. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, el alguacil actuante a fin de emplazar a la parte correcurrida [redacted] y [redacted] se trasladó a un domicilio distinto al que se presentó ante el tribunal *a quo* y que se hizo constar en la sentencia impugnada, identificado como calle Principal, residencial Amazona núm. 03, sector Abra Grande de las Terrenas, Samaná. De igual forma, se advierte que la parte correcurrida [redacted] reside [redacted], y que el domicilio al que se trasladó el ministerial actuante quien lo recibió fue una de las abogadas que fungió como la representante legal de este ante los jueces del fondo, lo cual pone en evidencia que esta parte fue emplazada en manos de sus representantes legales. Asimismo, el examen del acto de emplazamiento pone de relieve, que la parte correcurrida [redacted] y [redacted] fueron notificados en el domicilio de sus abogados apoderados ante los jueces del fondo, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el recurso de casación válidamente en el domicilio real de las partes, en atención a lo que dispone el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los*

emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…). De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[2]; lo que no podemos advertir en este caso, puesto que las partes correcurridas no han comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

12. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas

[2] Sentencia núm. TC/0279/17, 24 de mayo 2017.

circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que las partes correcurridas [redacted], [redacted], Didier [redacted] Samyn, [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del citado acto núm. 190/2025 de fecha 30 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial Edil Antonio

[redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto de las partes del proceso conocido en la jurisdicción *a qua* y el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[3].

16. En el caso que nos ocupa, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal se encontraba apoderado de una demanda incoada por [redacted], mediante la cual perseguía la nulidad de sendos actos de ventas, por medio de los cuales [redacted], en calidad de su apoderada, vendió los derechos sobre

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

las parcelas objeto del litigio, en cuya litis figuraron como partes demandadas [redacted], y como parte apelada en el recurso de apelación instruido y fallado por el tribunal *a quo.*

17. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que las actuales partes correcurridas [redacted] concluyeron ante la jurisdicción de alzada solicitando el rechazo del recurso y que se confirmara la sentencia apelada, por lo que al haber sido acogido parcialmente el recurso de apelación, queda evidenciado que estas partes correcurridas al igual que la parte recurrente resultaron perjudicadas con la sentencia impugnada, y, por tanto, no es una parte adversa al recurrente ni tiene frente a la parte gananciosa una causa común, razón por lo que a falta de un emplazamiento válido, procede pronunciar la caducidad parcial del recurso de casación respecto a las partes correcurridas, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

VI. Sobre el recurso de casación

18. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega, lo que se transcribe a continuación:

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R1019152
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"PRIMER MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS DE LA CAUSA, DE LA NORMA Y EL DERECHO, y violación a la norma, los principios que enarbolan la demanda inicial, supone que los hechos establecidos como verdaderos, no se les han dado los verdaderos sentidos y alcance inherente su propia naturaleza. a Incurren en este vicio los jueces de fondo cuando dentro de poder de apreciación de las pruebas del que gozan en su decisión, exponen de manera incorrectamente y ampliamente sus motivaciones, que permita a la suprema corte de justicia ejercer su control de legalidad, en virtud de que varias pruebas del referido proceso no fueron observada y valoradas, ni sometidas a un escrutinios de análisis crítico lógico de lo cual se requiere en valoración de los mismos. Además se pretendió en ambos grado que los jueces interpretaren excautivamente la solicitud de ponderación en donde se depositaron pruebas que daban al traste con lo argüidos, y en vitad de que no se observaron las condiciones que ha dispuesto la norma a partir de los artículos 68, 69 y 74 de la constitución de la República, en virtud de que toda persona se le deben garantizar la vigencia efectiva del Derecho y los principios que rigen la norma; se puede colegir este motivo a toda luz meridiana, toda vez, que la sentencia de marras, al revisarse y compararse con la sentencia de primer grado, dejan en Estado de debilidad la aplicación de la norma, he incluso, la legalidad de los procesos, en esencia al revisarse las actas de audiencia de primer grado, se puede colegir, que los Jueces A-QUO, no valoraron las pruebas aportadas, y Maxime, cuando le dan vida a un documento Lati-muerto, que yacía en el expediente y se anexa a esta instancia, he incluso, no se tomo en cuenta el tiempo de la inesistencialidad y mucho menos la razonabilidad, a la sazón de que se probo a toda luz meridiana que no hubo un Estado de mala Fe, y que por ello otros Tribunales declararon inexistente dicho poder, o sea, que el Tribunal A-quo, fallo en base a un documento inexistente SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN A LA LEY EN VIRTUD DE LO QUE DISPONE EL ARTÍCULO 51 SOBRE DERECHO DE PROPIEDAD DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA: los cuales tratan de las garantías de los derechos fundamentales y la tutela judicial

efectiva y debido procesos, toda vez que los jueces A-quo no ponderaron nunca la esencia del proceso en sí, y por ende no quedo garantizado el debido proceso y el estado de derecho de los ciudadanos, en virtud de que las partes recurrentes, toda vez de que en el análisis que hace el Tribunal A-quo retuerce la Ley y da una errónea interpretación analítica de la norma, e inclusive, no valora en su justa dimensión las pruebas aportadas, lo cual puede determinarse en el estudio y búsqueda de dicho expediente, con comitantemente con la referida sentencia. TERCER MEDIO: ilogisidad manifiesta en la interpretación de la jurisprudencia constante y las doctrinas abundantes, toda vez que los jueces A-quo, no analizaron con un sentido apegado a la lógica, varios criterios Doctrinales, ni Jurisprudenciales, ni al parecer revisaron las actuaciones propias, acontecidas en el proceso, durante la estadía de dicho expediente, en su Tribunal, toda vez, que al momento de fallar Ultra-petita, desvinculan la realidad de los hechos y el derecho, y en consecuencia, entonces, vulneran principios constitucionales y dejan Claro que no estamos viviendo en un Estado de Derecho, ni garantista, a través de las propias instituciones, que a tales fines crea el estado, por ello, requierese, del elemento de la interpretación, apegado al análisis lógico profundo y la determinación. ATENDIDO: A que conforme a las prescripciones de los art. 130 y 133 del Código procesal Civil Dominicano, toda parte que sucumben en justicia debe ser condenada al pago de las costas, por todas esas razones y la que se alegaran en su oportunidad, si necesario fuere, oigan mis requeridos, a mi requeriente pedir, a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones inmobiliarias" (sic).

19. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

20. En ese tenor, el examen del primer medio de casación pone de manifiesto

que la actual parte recurrente denuncia que el tribunal de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa, de la norma y del derecho, ya que no fueron observadas y valoradas varias pruebas aportadas al proceso, sin describir las pruebas que considera debieron ser ponderadas, qué pretendía probar con ellas y de qué forma incidía en la sentencia adoptada, solo se limitó a exponer que el tribunal *a quo* falló sobre un documento inexistente, el cual tampoco identificó, dirigiendo su narrativa a hacer una comparación entre la sentencia de primer grado y la de la corte.

21. En el desarrollo de su segundo medio de casación, argumenta que los jueces no ponderaron nunca la esencia del proceso en sí y que por ello no quedó garantizado el debido proceso y el estado de derecho, considerando que el análisis que hace el tribunal *a quo* incurre en una errónea interpretación analítica de la norma y no valora en su justa dimensión las pruebas aportadas; sin embargo, en su desarrollo no establece cuáles fueron los hechos que el tribunal debió examinar y su incidencia en el proceso, cuál es la norma que el tribunal *a quo* interpretó de manera errónea y en qué parte de la sentencia queda manifestada.

22. Por último, en su tercer medio de casación expone que la jurisdicción de alzada incurrió en una ilogicidad en la interpretación de la jurisprudencia y las doctrinas, que no revisó las actuaciones propias del proceso, puesto que falló de manera *ultra petita*, desvinculando la realidad de los hechos y el derecho,

vulnerando de esa forma principios constitucionales; no obstante esto, la parte recurrente no enunció cuáles fueron las jurisprudencias y doctrinas sobre las cuales el tribunal *a quo* realizó un análisis, cuál fue el falló que emitió de forma *ultra petita* ni identificó cuáles fueron los principios constitucionales que fueron vulnerados por las cusas denunciadas.

23. En ese tenor, se advierte que los medios examinados no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber establecido de forma clara y precisa las violaciones denunciadas, a fin de permitirle a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

24. Ha sido juzgado que *todo medio invocado debe ser preciso, es decir, no debe ser solamente enunciado, sino que debe, además, ser redactado de una manera concreta, tanto en su principio como en su aplicación al caso en cuestión. El agravio que la sentencia alegadamente causa al recurrente tiene que ser expuesto de forma diáfana, no limitándose a proponer de forma abstracta la violación de la ley*[4]; por tales razones, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos examinados, procede declararlos inadmisibles.

25. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 27 de septiembre 2017, BJ. 1282

grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[5]; por lo que, al ser declarados inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0215, de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: 0518-23-00281
Solicitud núm.: 2025-R1019152
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da